

Diario Oficial

de la Unión Europea

L 311



Edición
en lengua española

Legislación

55° año
10 de noviembre de 2012

Sumario

II Actos no legislativos

REGLAMENTOS

Reglamento de Ejecución (UE) n° 1052/2012 de la Comisión, de 9 de noviembre de 2012, por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 1

DECISIONES

2012/696/UE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 6 de noviembre de 2012, por la que se modifica la Decisión 2012/88/UE sobre la especificación técnica de interoperabilidad relativa a los subsistemas de control-mando y señalización del sistema ferroviario transeuropeo [notificada con el número C(2012) 7325] ⁽¹⁾..... 3**

2012/697/UE:

- ★ **Decisión de Ejecución de la Comisión, de 8 de noviembre de 2012, relativa a las medidas para evitar la introducción en la Unión y la propagación en el interior de la misma del género *Pomacea* (Perry) [notificada con el número C(2012) 7803]..... 14**

Corrección de errores

- ★ **Corrección de errores de la Decisión de Ejecución 2011/874/UE de la Comisión, de 15 de diciembre de 2011, por la que se establece la lista de terceros países y territorios de terceros países desde los que se autoriza la importación a la Unión de perros, gatos o hurones y la introducción en la Unión sin ánimo comercial de más de cinco perros, gatos o hurones, así como los modelos de certificado correspondientes a la importación e introducción en la Unión de dichos animales (DO L 343 de 23.12.2011) 18**

Precio: 3 EUR

(¹) Texto pertinente a efectos del EEE

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

II

(Actos no legislativos)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 1052/2012 DE LA COMISIÓN

de 9 de noviembre de 2012

por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) ⁽¹⁾,

Visto el Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011 de la Comisión, de 7 de junio de 2011, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo en los sectores de las frutas y hortalizas y de las frutas y hortalizas transformadas ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 136, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los crite-

rios para que la Comisión fije los valores de importación a tanto alzado de terceros países correspondientes a los productos y períodos que figuran en el anexo XVI, parte A, de dicho Reglamento.

- (2) De acuerdo con el artículo 136, apartado 1, del Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011, el valor de importación a tanto alzado se calcula cada día hábil teniendo en cuenta datos que varían diariamente. Por lo tanto, el presente Reglamento debe entrar en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo del presente Reglamento quedan fijados los valores de importación a tanto alzado a que se refiere el artículo 136 del Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de noviembre de 2012.

*Por la Comisión,
en nombre del Presidente*

José Manuel SILVA RODRÍGUEZ
*Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*

⁽¹⁾ DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

⁽²⁾ DO L 157 de 15.6.2011, p. 1.

ANEXO

Valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código tercer país ⁽¹⁾	Valor de importación a tanto alzado
0702 00 00	AL	43,1
	MA	41,1
	MK	30,8
	TR	65,0
	ZZ	45,0
0707 00 05	AL	37,9
	EG	140,2
	TR	129,4
	ZZ	102,5
0709 93 10	TR	118,9
	ZZ	118,9
0805 20 10	PE	72,2
	ZA	162,0
	ZZ	117,1
0805 20 30, 0805 20 50, 0805 20 70, 0805 20 90	AR	96,7
	HR	44,2
	PE	42,6
	TR	64,9
	UY	101,2
	ZA	170,7
	ZZ	86,7
	ZZ	86,7
0805 50 10	AR	60,7
	TR	86,0
	ZA	91,4
	ZZ	79,4
0806 10 10	BR	273,9
	LB	256,9
	PE	287,4
	TR	154,1
	US	313,6
	ZZ	257,2
0808 10 80	CA	157,0
	CL	151,5
	CN	89,5
	MK	34,4
	NZ	150,1
	ZA	138,0
	ZZ	120,1
0808 30 90	CN	50,5
	TR	122,7
	ZZ	86,6

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 1833/2006 de la Comisión (DO L 354 de 14.12.2006, p. 19). El código «ZZ» significa «otros orígenes».

DECISIONES

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 6 de noviembre de 2012

por la que se modifica la Decisión 2012/88/UE sobre la especificación técnica de interoperabilidad relativa a los subsistemas de control-mando y señalización del sistema ferroviario transeuropeo

[notificada con el número C(2012) 7325]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2012/696/UE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 2008/57/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 2008, sobre la interoperabilidad del sistema ferroviario dentro de la Comunidad ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 6, apartado 1, párrafo segundo,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 16 de abril de 2012, la Agencia Ferroviaria Europea emitió la recomendación ERA/REC/03-2012/ERTMS. La presente Decisión se basa en dicha recomendación.
- (2) El desarrollo de funcionalidades adicionales del Sistema Europeo de Gestión del Tráfico Ferroviario/Sistema Europeo de Control de Trenes (ERTMS/ETCS), con vistas a facilitar el rápido despliegue del ETCS en las líneas convencionales existentes, fue solicitado por el sector y definido en el Memorando de Entendimiento firmado en julio de 2008 por la Comisión Europea y las Asociaciones del sector. La presente Decisión debe incluir estas funcionalidades adicionales en una base de referencia de las especificaciones denominada «referencial 3», que los solicitantes pueden aplicar plenamente en lugar de las especificaciones ERTMS/ETCS establecidas en la Decisión 2012/88/UE de la Comisión, de 25 de enero de 2012, sobre la especificación técnica de interoperabilidad relativa a los subsistemas de control-mando y señalización del sistema ferroviario transeuropeo ⁽²⁾ (última versión del referencial 2, también denominada 2.3.0d). Una característica esencial del referencial 3 es que los trenes equipados con ERTMS/ETCS deben ser capaces de circular por líneas conformes al ERTMS/ETCS del referencial 2 sin ninguna restricción técnica u operacional adicional causada por el ERTMS/ETCS. Debe ser posible asimismo configurar el referencial 3 en las líneas para asegurar la compatibilidad con los trenes equipados con ERTMS/ETCS conforme al referencial 2 (utilización exclusiva de

las funciones de la versión 2.3.0d). El referencial 3 cierra asimismo puntos abiertos tales como las curvas de frenado y los aspectos ergonómicos del DMI.

- (3) Es sabido que las especificaciones del referencial 2 han permanecido estables desde la adopción de la Decisión 2008/386/CE de la Comisión, de 23 de abril de 2008, por la que se modifican el anexo A de la Decisión 2006/679/CE sobre la especificación técnica de interoperabilidad referente al subsistema de control y mando y señalización del sistema ferroviario transeuropeo convencional, y el anexo A de la Decisión 2006/860/CE sobre la especificación técnica de interoperabilidad relativa al subsistema control-mando y señalización del sistema ferroviario transeuropeo de alta velocidad ⁽³⁾. Por consiguiente, debe ser posible continuar utilizándolas. No obstante, para el ERTMS/ETCS a bordo, se aplicarán las especificaciones de ensayo revisadas (a que se hace referencia en el índice 37b y 37c del cuadro A2 del anexo A). Además, puesto que el referencial 3 cierra varios puntos abiertos, la implementación del referencial 2 para estos puntos debe basarse en las especificaciones pertinentes del referencial 3 mencionado en el anexo A.
- (4) La Agencia Ferroviaria Europea ha revisado las especificaciones ERTMS para el Sistema Mundial de Comunicaciones Móviles – Ferrocarril (GSM-R) (a que se hace referencia en los índices 32, 33, 34 y 65 del cuadro A2 del anexo A). Las especificaciones revisadas no alteran los requisitos, sino que proporcionan una clasificación clara e inequívoca de los requisitos obligatorios existentes en los documentos de la Red Europea Integrada y Mejorada de Radio para el Ferrocarril (EIRENE), facilitando de esta manera los procesos de certificación, conformidad y verificación.
- (5) En lo que se refiere a las especificaciones indicadas como «reservadas» en el cuadro A2 del anexo A, el Memorando de Entendimiento entre la Comisión Europea, la Agencia Ferroviaria Europea y las asociaciones del sector ferroviario sobre el refuerzo de la cooperación para la gestión del ERTMS firmado el 16 de abril de 2012 contiene disposiciones, incluida la definición de un calendario por la

⁽¹⁾ DO L 191 de 18.7.2008, p. 1.

⁽²⁾ DO L 51 de 23.2.2012, p. 1.

⁽³⁾ DO L 136 de 24.5.2008, p. 11.

Agencia Ferroviaria Europea, para asegurar que las especificaciones de ensayo sean validadas y que las «reservadas» sean facilitadas a su debido tiempo.

- (6) Procede, por tanto, modificar la Decisión 2012/88/UE en consecuencia.
- (7) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité establecido de conformidad con el artículo 29, apartado 1, de la Directiva 2008/57/CE.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La Decisión 2012/88/UE queda modificada como sigue:

- 1) Se suprime el artículo 6.
- 2) Se inserta el artículo siguiente:

«Artículo 6 bis

Al implementar la ETI establecida en el anexo III de la presente Decisión, se aplicará una de las dos series de especificaciones enumeradas en el cuadro A-2 del anexo A. Las especificaciones del referencial 3 serán mantenidas para garantizar que los trenes equipados con ERTMS/ETCS con-

forme al referencial 3 puedan circular por líneas con ERTMS/ETCS conforme al referencial 2 sin ninguna restricción técnica u operacional adicional.».

- 3) El anexo A se sustituye por el anexo I de la presente Decisión.
- 4) El anexo G se sustituye por el anexo II de la presente Decisión.

Artículo 2

La presente Decisión será aplicable a partir del 1 de enero de 2013.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 6 de noviembre de 2012.

Por la Comisión
Siim KALLAS
Vicepresidente

ANEXO I

«ANEXO A

Referencias

Para cada referencia realizada en los parámetros fundamentales (capítulo 4 de la presente ETI), el siguiente cuadro indica las especificaciones obligatorias correspondientes, a través del índice del cuadro A-2.

Cuadro A 1

Referencia en el capítulo 4	Número de índice (véase el cuadro A 2)	Referencia en el capítulo 4	Número de índice (véase el cuadro A 2)
4.1		4.2.4 c	67
4.1a	1, 4	4.2.4 d	68
4.1b	32	4.2.4 e	73, 74
4.1c	3	4.2.4 f	32, 33
		4.2.4 g	48
4.2.1		4.2.4 h	69, 70
4.2.1 a	27, 78	4.2.4 j	71, 72
4.2.1 b	28	4.2.4 k	75, 76
4.2.2		4.2.5	
4.2.2.a	14	4.2.5 a	64, 65
4.2.2.b	1, 4, 13, 15, 60	4.2.5 b	10, 39, 40
4.2.2.c	31, 37b, c, d	4.2.5c	19, 20
4.2.2.d	18, 20	4.2.5 d	9, 43
4.2.2.e	6	4.2.5 e	16, 50
4.2.2.f	7		
		4.2.6	
4.2.3		4.2.6 a	8, 25, 26, 36 c, 49, 52
4.2.3 a	14	4.2.6 b	29, 45
4.2.3 b	1, 4, 13, 15, 60	4.2.6 c	46
4.2.3 c	31, 37 b, c, d	4.2.6 d	34
4.2.3 d	18, 21	4.2.6 e	20
		4.2.6 f	44
4.2.4		4.2.7	
4.2.4 a	64, 65	4.2.7 a	12
4.2.4 b	66		

Referencia en el capítulo 4	Número de índice (véase el cuadro A 2)	Referencia en el capítulo 4	Número de índice (véase el cuadro A 2)
4.2.7 b	62, 63	4.2.11	
4.2.7 c	34	4.2.11 a	77 (sección 3.2)
4.2.7 d	9		
4.2.7 e	16	4.2.12	
		4.2.12 a	6, 51
4.2.8			
4.2.8 a	11, 79	4.2.13	
		4.2.13 a	32, 33, 51, 80
4.2.9			
4.2.9 a	23	4.2.14	
		4.2.14 a	5
4.2.10			
4.2.10 a	77 (sección 3.1)	4.2.15	
		4.2.15 a	38

Especificaciones

Se aplicará una de las dos series de especificaciones enumeradas en el cuadro A-2 del presente anexo.

Los documentos citados en una especificación que figure en el cuadro A-2 se tendrán en cuenta exclusivamente con fines informativos, salvo que se estipule lo contrario en el cuadro A-2.

Nota: Las especificaciones indicadas como «reservadas» en el cuadro A-2 también figuran enumeradas como puntos abiertos en el anexo G cuando es necesario que las normas nacionales sean notificadas para cerrar los puntos abiertos correspondientes. Los documentos reservados que no figuran como puntos abiertos se refieren a mejoras del sistema.

Cuadro A 2

Lista de especificaciones obligatorias

Nº de índice	Serie de especificaciones nº 1 (ETCS del referencial 2 y GSM-R del referencial 0)				Serie de especificaciones nº 2 (ETCS del referencial 3 y GSM-R del referencial 0)			
	Referencia	Nombre de la especificación	Versión	Notas	Referencia	Nombre de la especificación	Versión	Notas
1	ERA/ERTMS/003204	ERTMS/ETCS Functional requirement specification	5.0		Suprimida deliberadamente			
2	Suprimida deliberadamente				Suprimida deliberadamente			
3	UNISIG SUBSET-023	Glossary of Terms and Abbreviations	2.0.0		UNISIG SUBSET-023	Glossary of Terms and Abbreviations	3.0.0	
4	UNISIG SUBSET-026	System Requirements Specification	2.3.0		UNISIG SUBSET-026	System Requirements Specification	3.3.0	

Nº de índice	Serie de especificaciones nº 1 (ETCS del referencial 2 y GSM-R del referencial 0)				Serie de especificaciones nº 2 (ETCS del referencial 3 y GSM-R del referencial 0)			
	Referencia	Nombre de la especificación	Versión	Notas	Referencia	Nombre de la especificación	Versión	Notas
5	UNISIG SUBSET-027	FFFIS Juridical recorder-downloading tool	2.3.0	Nota 1	UNISIG SUBSET-027	FIS Juridical Recording	3.0.0	
6	UNISIG SUBSET-033	FIS for man-machine interface	2.0.0		ERA_ERTMS_015560	ETCS Driver Machine interface	3.3.0	
7	UNISIG SUBSET-034	FIS for the train interface	2.0.0		UNISIG SUBSET-034	Train Interface FIS	3.0.0	
8	UNISIG SUBSET-035	Specific Transmission Module FFFIS	2.1.1		UNISIG SUBSET-035	Specific Transmission Module FFFIS	3.0.0	
9	UNISIG SUBSET-036	FFFIS for Eurobalise	2.4.1		UNISIG SUBSET-036	FFFIS for Eurobalise	3.0.0	
10	UNISIG SUBSET-037	EuroRadio FIS	2.3.0		UNISIG SUBSET-037	EuroRadio FIS	3.0.0	
11	UNISIG SUBSET-038	Offline key management FIS	2.3.0		UNISIG SUBSET-038	Offline key management FIS	3.0.0	
12	UNISIG SUBSET-039	FIS for the RBC/RBC handover	2.3.0		Reserved UNISIG SUBSET-039	FIS for the RBC/RBC handover		
13	UNISIG SUBSET-040	Dimensioning and Engineering rules	2.3.0		UNISIG SUBSET-040	Dimensioning and Engineering rules	3.2.0	
14	UNISIG SUBSET-041	Performance Requirements for Interoperability	2.1.0		UNISIG SUBSET-041	Performance Requirements for Interoperability	3.1.0	
15	ERA SUBSET-108	Interoperability related consolidation on TSI Annex A documents	1.2.0		Suprimida deliberadamente			
16	UNISIG SUBSET-044	FFFIS for Euroloop	2.3.0		UNISIG SUBSET-044	FFFIS for Euroloop	2.4.0	
17	Suprimida deliberadamente				Suprimida deliberadamente			
18	UNISIG SUBSET-046	Radio infill FFFS	2.0.0		Suprimida deliberadamente			
19	UNISIG SUBSET-047	Trackside-Trainborne FIS for Radio infill	2.0.0		UNISIG SUBSET-047	Trackside-Trainborne FIS for Radio infill	3.0.0	
20	UNISIG SUBSET-048	Trainborne FFFIS for Radio infill	2.0.0		UNISIG SUBSET-048	Trainborne FFFIS for Radio infill	3.0.0	

Nº de índice	Serie de especificaciones nº 1 (ETCS del referencial 2 y GSM-R del referencial 0)				Serie de especificaciones nº 2 (ETCS del referencial 3 y GSM-R del referencial 0)			
	Referencia	Nombre de la especificación	Versión	Notas	Referencia	Nombre de la especificación	Versión	Notas
21	UNISIG SUBSET-049	Radio infill FIS with LEU/interlocking	2.0.0		Suprimida deliberadamente			
22	Suprimida deliberadamente				Suprimida deliberadamente			
23	UNISIG SUBSET-054	Responsibilities and rules for the assignment of values to ETCS variables	2.1.0		UNISIG SUBSET-054	Responsibilities and rules for the assignment of values to ETCS variables	3.0.0	
24	Suprimida deliberadamente				Suprimida deliberadamente			
25	UNISIG SUBSET-056	STM FFFIS Safe time layer	2.2.0		UNISIG SUBSET-056	STM FFFIS Safe time layer	3.0.0	
26	UNISIG SUBSET-057	STM FFFIS Safe link layer	2.2.0		UNISIG SUBSET-057	STM FFFIS Safe link layer	3.0.0	
27	UNISIG SUBSET-091	Safety Requirements for the Technical Interoperability of ETCS in Levels 1 and 2	2.5.0		UNISIG SUBSET-091	Safety Requirements for the Technical Interoperability of ETCS in Levels 1 and 2	3.2.0	
28	Reservada	Reliability — availability requirements			Reservada	Reliability — availability requirements		
29	UNISIG SUBSET-102	Test specification for interface «K»	1.0.0		UNISIG SUBSET-102	Test specification for interface «K»	2.0.0	
30	Suprimida deliberadamente				Suprimida deliberadamente			
31	UNISIG SUBSET-094	Functional requirements for an on-board reference test facility	2.0.2		Reservada UNISIG SUBSET-094	Functional requirements for an on-board reference test facility		
32	EIRENE FRS	GSM-R Functional requirements specification	7.3.0		EIRENE FRS	GSM-R Functional requirements specification	7.3.0	
33	EIRENE SRS	GSM-R System requirements specification	15.3.0		EIRENE SRS	GSM-R System requirements specification	15.3.0	
34	A11T6001	(MORANE) Radio Transmission FFFIS for EuroRadio	12.4		A11T6001	(MORANE) Radio Transmission FFFIS for EuroRadio	12.4	

Nº de índice	Serie de especificaciones nº 1 (ETCS del referencial 2 y GSM-R del referencial 0)				Serie de especificaciones nº 2 (ETCS del referencial 3 y GSM-R del referencial 0)			
	Referencia	Nombre de la especificación	Versión	Notas	Referencia	Nombre de la especificación	Versión	Notas
35	Suprimida deliberadamente				Suprimida deliberadamente			
36 a	Suprimida deliberadamente				Suprimida deliberadamente			
36 b	Suprimida deliberadamente				Suprimida deliberadamente			
36 c	UNISIG SUBSET-074-2	FFIS STM Test cases document	1.0.0		Reservada UNISIG SUBSET-074-2	FFIS STM Test cases document		
37 a	Suprimida deliberadamente				Suprimida deliberadamente			
37 b	UNISIG SUBSET-076-5-2	Test cases related to features	2.3.3		Reservada UNISIG SUBSET-076-5-2	Test cases related to features		
37 c	UNISIG SUBSET-076-6-3	Test sequences	2.3.3		Reservada UNISIG SUBSET-076-6-3	Test sequences		
37 d	UNISIG SUBSET-076-7	Scope of the test specifications	1.0.2		Reservada UNISIG SUBSET-076-7	Scope of the test specifications		
37 e	Suprimida deliberadamente				Intentionally deleted			
38	06E068	ETCS Marker-board definition	2.0		06E068	ETCS Marker-board definition	2.0	
39	UNISIG SUBSET-092-1	ERTMS EuroRadio Conformance Requirements	2.3.0		UNISIG SUBSET-092-1	ERTMS EuroRadio Conformance Requirements	3.0.0	
40	UNISIG SUBSET-092-2	ERTMS EuroRadio test cases safety layer	2.3.0		UNISIG SUBSET-092-2	ERTMS EuroRadio test cases safety layer	3.0.0	
41	Suprimida deliberadamente				Suprimida deliberadamente			
42	Suprimida deliberadamente				Suprimida deliberadamente			
43	UNISIG SUBSET 085	Test specification for Eurobalise FFFIS	2.2.2		UNISIG SUBSET 085	Test specification for Eurobalise FFFIS	3.0.0	
44	Reservada	Odometry FIS			Reservada	Odometry FIS		

Nº de índice	Serie de especificaciones nº 1 (ETCS del referencial 2 y GSM-R del referencial 0)				Serie de especificaciones nº 2 (ETCS del referencial 3 y GSM-R del referencial 0)			
	Referencia	Nombre de la especificación	Versión	Notas	Referencia	Nombre de la especificación	Versión	Notas
45	UNISIG SUBSET-101	Interface «K» Specification	1.0.0		UNISIG SUBSET-101	Interface «K» Specification	2.0.0	
46	UNISIG SUBSET-100	Interface «G» Specification	1.0.1		UNISIG SUBSET-100	Interface «G» Specification	2.0.0	
47	Suprimida deliberadamente				Suprimida deliberadamente			
48	Reservada	Test specification for mobile equipment GSM-R			Reservada	Test specification for mobile equipment GSM-R		
49	UNISIG SUBSET-059	Performance requirements for STM	2.1.1		UNISIG SUBSET-059	Performance requirements for STM	3.0.0	
50	UNISIG SUBSET-103	Test specification for Euroloop	1.0.0		UNISIG SUBSET-103	Test specification for Euroloop	1.1.0	
51	Reservada	Ergonomic aspects of the DMI			Suprimida deliberadamente			
52	UNISIG SUBSET-058	FFFIS STM Application layer	2.1.1		UNISIG SUBSET-058	FFFIS STM Application layer	3.0.0	
53	Suprimida deliberadamente				Suprimida deliberadamente			
54	Suprimida deliberadamente				Suprimida deliberadamente			
55	Suprimida deliberadamente				Suprimida deliberadamente			
56	Suprimida deliberadamente				Suprimida deliberadamente			
57	Suprimida deliberadamente				Suprimida deliberadamente			
58	Suprimida deliberadamente				Suprimida deliberadamente			
59	Suprimida deliberadamente				Suprimida deliberadamente			
60	Suprimida deliberadamente				UNISIG SUBSET-104	ETCS System Version Management	3.1.0	
61	Suprimida deliberadamente				Suprimida deliberadamente			

Nº de índice	Serie de especificaciones nº 1 (ETCS del referencial 2 y GSM-R del referencial 0)				Serie de especificaciones nº 2 (ETCS del referencial 3 y GSM-R del referencial 0)			
	Referencia	Nombre de la especificación	Versión	Notas	Referencia	Nombre de la especificación	Versión	Notas
62	Reservada	RBC-RBC Test specification for safe communication interface			Suprimida deliberadamente			
63	UNISIG SUBSET-098	RBC-RBC Safe Communication Interface	1.0.0		UNISIG SUBSET-098	RBC-RBC Safe Communication Interface	3.0.0	
64	EN 301 515	Global System for Mobile Communication (GSM); Requirements for GSM operation on railways	2.3.0	Nota 2	EN 301 515	Global System for Mobile Communication (GSM); Requirements for GSM operation on railways	2.3.0	Nota 2
65	TS 102 281	Detailed requirements for GSM operation on railways	2.2.0	Nota 3	TS 102 281	Detailed requirements for GSM operation on railways	2.2.0	Nota 3
66	(MORANE) A 01 T 0004 1	ASCI Options for Interoperability	1		(MORANE) A 01 T 0004 1	ASCI Options for Interoperability	1	
67	(MORANE) P 38 T 9001	FFFS for GSM-R SIM Cards	4.1		(MORANE) P 38 T 9001	FFFS for GSM-R SIM Cards	4.1	
68	ETSI TS 102 610	Railway Telecommunication; GSM; Usage of the UUIE for GSM operation on railways	1.1.0		ETSI TS 102 610	Railway Telecommunication; GSM; Usage of the UUIE for GSM operation on railways	1.1.0	
69	(MORANE) F 10 T 6002	FFFS for Confirmation of High Priority Calls'	4		(MORANE) F 10 T 6002	FFFS for Confirmation of High Priority Calls'	4	
70	(MORANE) F 12 T 6002	FIS for Confirmation of High Priority Calls	4		(MORANE) F 12 T 6002	FIS for Confirmation of High Priority Calls	4	
71	(MORANE) E 10 T 6001	FFFS for Functional Addressing	4		(MORANE) E 10 T 6001	FFFS for Functional Addressing	4	
72	(MORANE) E 12 T 6001	FIS for Functional Addressing	5.1		(MORANE) E 12 T 6001	FIS for Functional Addressing	5.1	
73	(MORANE) F 10 T 6001	FFFS for Location Dependent Addressing	4		(MORANE) F 10 T 6001	FFFS for Location Dependent Addressing	4	
74	(MORANE) F 12 T 6001	FIS for Location Dependent Addressing	3		(MORANE) F 12 T 6001	FIS for Location Dependent Addressing	3	

Nº de índice	Serie de especificaciones nº 1 (ETCS del referencial 2 y GSM-R del referencial 0)				Serie de especificaciones nº 2 (ETCS del referencial 3 y GSM-R del referencial 0)			
	Referencia	Nombre de la especificación	Versión	Notas	Referencia	Nombre de la especificación	Versión	Notas
75	(MORANE) F 10 T 6003	FFFS for Presentation of Functional Numbers to Called and Calling Parties	4		(MORANE) F 10 T 6003	FFFS for Presentation of Functional Numbers to Called and Calling Parties	4	
76	(MORANE) F 12 T 6003	FIS for Presentation of Functional Numbers to Called and Calling Parties	4		(MORANE) F 12 T 6003	FIS for Presentation of Functional Numbers to Called and Calling Parties	4	
77	ERA/ERTMS/033281	Interfaces between CCS track-side and other subsystems	1.0		ERA/ERTMS/033281	Interfaces between CCS track-side and other subsystems	1.0	
78	Reservada	Safety requirements for ETCS DMI functions			Reservada	Safety requirements for ETCS DMI functions		
79	No aplicable	No aplicable			UNISIG SUBSET-114	KMC-ETCS Entity Off-line KM FIS	1.0.0	
80	No aplicable	No aplicable			Reservada	GSM-R Driver Machine Interface		

Nota 1: Solamente es obligatoria la descripción funcional de la información a registrar, no las características técnicas de la interfaz.

Nota 2: Las especificaciones indicadas en la sección 2.1 de la EN 301 515 son obligatorias.

Nota 3: Las peticiones de cambio (CR) indicadas en los cuadros 1 y 2 de TR 102 281 son obligatorias.

Cuadro A 3

Lista de normas obligatorias

Las normas enumeradas en el siguiente cuadro se aplicarán en el proceso de certificación, sin perjuicio de las disposiciones de los capítulos 4 y 6 de la presente ETI.

Nº	Referencia	Nombre del documento y observaciones	Versión
A1	EN 50126	Aplicaciones Ferroviarias — Especificación y demostración de la fiabilidad, la disponibilidad, la mantenibilidad y la seguridad (RAMS)	1999
A2	EN 50128	Aplicaciones ferroviarias — Sistemas de comunicación, señalización y procesamiento — Software para sistemas de control y protección de ferrocarril	2001
A3	EN 50129	Aplicaciones ferroviarias — Sistemas de comunicación, señalización y procesamiento — Sistemas electrónicos relacionados con la seguridad para la señalización	2003
A4	EN 50159-1	Aplicaciones ferroviarias — Sistemas de comunicación, señalización y procesamiento — Parte 1: Comunicación de seguridad en sistemas de transmisión cerrados	2001
A5	EN 50159-2	Aplicaciones ferroviarias — Sistemas de comunicación, señalización y procesamiento — Parte 2: Comunicación de seguridad en sistemas de transmisión abiertos	2001».

ANEXO II

«ANEXO G

PUNTOS ABIERTOS

Punto abierto	Notas
Aspectos de frenado	Solo se aplica a ERTMS/ETCS del referencial 2 (véase el anexo A, cuadro A 2, índice 15). Resuelta para ERTMS/ETCS del referencial 3 (véase el anexo A, cuadro A 2, índices 4 y 13).
Índice 28 – Requisitos de fiabilidad/disponibilidad	La ocurrencia frecuente de situaciones degradadas provocadas por averías de los equipos de control-mando y señalización disminuirán la seguridad del sistema.
Diámetro mínimo de rueda para velocidades superiores a 350 km/h	Véase el anexo A, cuadro A 2, índice 77
Distancia entre ejes mínima para velocidades superiores a 350 km/h	Véase el anexo A, cuadro A 2, índice 77
Componentes metálicos e inductivos – Espacio libre entre las ruedas	Véase el anexo A, cuadro A 2, índice 77 Este punto no está abierto para los vagones de mercancías
Características de la arena aplicada a las vías	Véase el anexo A, cuadro A 2, índice 77
Masa metálica del vehículo	Véase el anexo A, cuadro A 2, índice 77
Combinación de características del material rodante que influyen en la impedancia de derivación	Véase el anexo A, cuadro A 2, índice 77
Interferencias electromagnéticas (corriente de tracción)	Véase el anexo A, cuadro A 2, índice 77
Interferencias electromagnéticas (campos electromagnéticos)	Véase el anexo A, cuadro A 2, índice 77 Este punto no está abierto para sistemas eléctricos que no sean de CC
Impedancia del vehículo	Véase el anexo A, cuadro A 2, índice 77
Componentes de baja frecuencia y de CC de la corriente de tracción	Véase el anexo A, cuadro A 2, índice 77
Uso de frenos magnéticos/de Foucault	Véase el anexo A, cuadro A 2, índice 77
Índice 78 – Requisitos de seguridad para las funciones del DMI de ETCS	Este punto abierto está relacionado con la interfaz entre el ETCS a bordo y el conductor, es decir, errores en la visualización de la información y en la introducción de datos y órdenes.».

DECISIÓN DE EJECUCIÓN DE LA COMISIÓN

de 8 de noviembre de 2012

relativa a las medidas para evitar la introducción en la Unión y la propagación en el interior de la misma del género *Pomacea* (Perry)

[notificada con el número C(2012) 7803]

(2012/697/UE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 2000/29/CE del Consejo, de 8 de mayo de 2000, relativa a las medidas de protección contra la introducción en la Comunidad de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales y contra su propagación en el interior de la Comunidad ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 16, apartado 3, tercera frase,

Considerando lo siguiente:

- (1) España ha comunicado a la Comisión la presencia de *Pomacea insularum* en una región de dicho Estado miembro.
- (2) Se desprende de una evaluación realizada por la Comisión a partir de un análisis de riesgo de plagas producido por España y de un dictamen científico ⁽²⁾ y una declaración ⁽³⁾ de la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria que el género *Pomacea* (Perry) tiene efectos nocivos en las plantas acuáticas. El hecho de que sea difícil realizar una identificación taxonómica de las diferentes especies y de que no pueda excluirse que todas las especies sean nocivas, hace necesario regular el género *Pomacea* (Perry). Este género no figura en el anexo I ni en el anexo II de la Directiva 2000/29/CE.
- (3) Habida cuenta del riesgo de propagación del organismo especificado a campos y cursos de agua, así como la inexistencia de medidas menos restrictivas que combatan eficazmente la amenaza que representa dicho organismo, es necesario prohibir la introducción en la Unión y la propagación en el interior de la misma del género mencionado.
- (4) También deben preverse medidas en relación con la introducción en la Unión y la circulación dentro de la misma de vegetales destinados a la plantación, excepto las semillas, que únicamente puedan crecer en agua o en suelo que esté permanentemente saturado de agua.
- (5) Deben realizarse inspecciones para detectar la presencia del género *Pomacea* (Perry) en zonas en las que sea probable que se encuentre este organismo específico y deben notificarse los resultados.

- (6) Los Estados miembros deben establecer zonas demarcadas en los casos en que se descubra la presencia del género *Pomacea* (Perry) en campos y cursos de agua con el fin de erradicar los organismos afectados y garantizar una supervisión intensiva de su presencia.
- (7) Cuando resulte necesario, los Estados miembros deben adaptar sus legislaciones para que estén en consonancia con la presente Decisión.
- (8) La presente Decisión deberá someterse a revisión antes del 28 de febrero de 2015.
- (9) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité fitosanitario permanente.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Prohibiciones relativas al género *Pomacea* (Perry)

No deberá introducirse en la Unión, ni propagarse en el interior de la misma, el género *Pomacea* (Perry), denominado en lo sucesivo «el organismo especificado».

Artículo 2

Introducción de vegetales destinados a la plantación, excepto las semillas, que únicamente puedan crecer en agua o en suelo que esté permanentemente saturado de agua

Los vegetales destinados a la plantación, excepto las semillas, que únicamente puedan crecer en agua o en suelo que esté permanentemente saturado de agua, denominados en lo sucesivo «los vegetales especificados», originarios de terceros países, podrán introducirse en la Unión si cumplen los requisitos que se establecen en el anexo I, sección 1, punto 1.

El organismo oficial responsable inspeccionará los vegetales especificados en el momento de su entrada en la Unión con arreglo a lo dispuesto en el anexo I, sección 1, punto 2.

Artículo 3

Circulación de los vegetales especificados dentro de la Unión

Los vegetales especificados originarios de zonas demarcadas establecidas de conformidad con el artículo 5 solo podrán circular dentro de la Unión si cumplen las condiciones establecidas en el anexo I, sección 2.

⁽¹⁾ DO L 169 de 10.7.2000, p. 1.

⁽²⁾ EFSA Journal 2012;10(1):2552.

⁽³⁾ EFSA Journal 2012;10(4):2645.

*Artículo 4***Inspecciones y notificaciones del organismo especificado**

1. Los Estados miembros realizarán inspecciones anuales para detectar la presencia del organismo especificado en plantas de arroz y, cuando proceda, otros vegetales especificados en campos y cursos de agua.

Los Estados miembros notificarán los resultados de dichas inspecciones a la Comisión y a los demás Estados miembros a más tardar el 31 de diciembre de cada año.

2. En caso de que se descubra el organismo especificado, o de que se sospeche su presencia en campos y cursos de agua, se notificará inmediatamente a los organismos oficiales competentes.

*Artículo 5***Zonas demarcadas, medidas que deben tomarse en dichas zonas, programas de sensibilización y notificación**

1. Cuando, a partir de los resultados de las inspecciones a que se refiere el artículo 4, apartado 1, o de otras pruebas, un Estado miembro descubra la presencia del organismo especificado en un campo o un curso de agua de su territorio en el que no se conocía previamente dicha presencia, dicho Estado miembro establecerá sin demora una zona demarcada, o, en su caso, la modificará, que consistirá en una zona infestada y una zona tampón, de conformidad con el anexo II, sección 1.

En la zona demarcada tomará todas las medidas necesarias para la erradicación del organismo especificado. Entre estas medidas se incluirán las medidas establecidas en el anexo II, sección 2.

2. Cuando vaya a establecerse o modificarse una zona demarcada de conformidad con el apartado 1, el Estado miembro, cuando proceda, establecerá o modificará un programa de sensibilización.

3. En caso de que, a partir de las inspecciones previstas en el artículo 4, apartado 1, no se detecte la presencia del organismo especificado durante un período de cuatro años consecutivos en una zona demarcada, el Estado miembro de que se trate deberá confirmar que ese organismo ya no está presente en dicha zona y que la zona deja de estar demarcada.

4. Cuando un Estado miembro tome medidas de conformidad con los apartados 1, 2 y 3, notificará inmediatamente a la Comisión y a los demás Estados miembros la lista de zonas demarcadas, la información relativa a su delimitación, incluidos mapas que muestren su localización, y una descripción de las medidas aplicadas en las zonas demarcadas.

*Artículo 6***Cumplimiento**

Los Estados miembros informarán inmediatamente a la Comisión acerca de las medidas que hayan tomado para cumplir lo dispuesto en la presente Decisión.

*Artículo 7***Revisión**

La presente Decisión será revisada a más tardar el 28 de febrero de 2015.

*Artículo 8***Destinatarios**

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 8 de noviembre de 2012.

Por la Comisión
Maroš ŠEFČOVIČ
Vicepresidente

ANEXO I

INTRODUCCIÓN Y CIRCULACIÓN DE LOS VEGETALES ESPECIFICADOS*Sección 1***Requisitos específicos de introducción en la Unión**

- 1) Sin perjuicio de las disposiciones enumeradas en la Directiva 2000/29/CE, los vegetales especificados originarios de un tercer país irán acompañados de un certificado fitosanitario, tal como se menciona en el primer apartado del punto ii) del artículo 13, apartado 1, de dicha Directiva, que incluirá bajo la rúbrica «Declaración adicional» la información de que se ha determinado que los vegetales especificados estaban libres del organismo especificado inmediatamente antes de que dejaran el tercer país en cuestión.
- 2) Los vegetales especificados introducidos en la Unión con arreglo al punto 1 serán inspeccionados en el punto de entrada o en el lugar de destino establecido de conformidad con la Directiva 2004/103/CE ⁽¹⁾ de la Comisión a fin de confirmar que cumplen los requisitos establecidos en el punto 1.

*Sección 2***Condiciones para la circulación**

Los vegetales especificados originarios de zonas demarcadas en el interior de la Unión solo podrán circular desde estas zonas a zonas no demarcadas dentro de la Unión si van acompañados de un pasaporte fitosanitario elaborado y expedido de conformidad con lo dispuesto en la Directiva 92/105/CEE de la Comisión ⁽²⁾.

⁽¹⁾ DO L 313 de 12.10.2004, p. 16.

⁽²⁾ DO L 4 de 8.1.1993, p. 22.

ANEXO II

ZONAS DEMARCADAS Y MEDIDAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 5

Sección 1

Establecimiento y modificación de zonas demarcadas

- 1) Las zonas demarcadas a que se hace referencia en el artículo 5 deberán cumplir lo establecido en los puntos 2 y 3.
- 2) La zona infestada deberá incluir los lugares en que se ha descubierto la presencia del organismo especificado.

Cuando una parte de un campo cultivado se encuentre en la zona infestada, el resto de ese campo deberá formar parte de la zona infestada.

- 3) Deberá establecerse una zona tampón con una anchura mínima de 500 m alrededor de la zona infestada. No obstante, esta zona tampón únicamente incluirá cursos de agua y zonas que estén saturadas de agua dulce.

Cuando la zona infestada incluya una parte de un curso de agua, la zona tampón incluirá dicho curso de agua durante una longitud de un mínimo de 1 000 m río abajo y de 500 m río arriba desde el lugar en el que se haya descubierto la presencia del organismo especificado.

- 4) En caso de que varias zonas tampón se superpongan, se establecerá una zona demarcada que incluya la zona cubierta por las zonas demarcadas correspondientes y las zonas que se encuentran entre ellas. En otros casos, cuando proceda, los Estados miembros podrán establecer una zona demarcada que incluya varias zonas demarcadas y las zonas que se encuentran entre ellas.
- 5) Al establecer la zona infestada y la zona tampón, los Estados miembros, sobre la base de principios científicos sólidos, tendrán en cuenta los siguientes elementos: la biología del organismo especificado, el nivel de infestación, la distribución de los vegetales especificados, las pruebas del establecimiento del organismo especificado y la capacidad de dicho organismo para propagarse de forma natural.
- 6) Si se ha descubierto la presencia del organismo especificado en la zona tampón, se modificará en consecuencia la delimitación de la zona infestada y la zona tampón.

Sección 2

Medidas en las zonas demarcadas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5, apartado 1, párrafo segundo

Las medidas de erradicación que tomen los Estados miembros en las zonas demarcadas incluirán lo siguiente:

- a) la separación y la destrucción del organismo especificado;
 - b) la supervisión intensiva para detectar la presencia del organismo especificado mediante inspecciones dos veces al año con un especial hincapié en la zona tampón;
 - c) los Estados miembros deberán establecer un protocolo de higiene para toda la maquinaria usada de la agricultura y la acuicultura que pueda entrar en contacto con el organismo especificado y pueda propagarlo.
-

CORRECCIÓN DE ERRORES

Corrección de errores de la Decisión de Ejecución 2011/874/UE de la Comisión, de 15 de diciembre de 2011, por la que se establece la lista de terceros países y territorios de terceros países desde los que se autoriza la importación a la Unión de perros, gatos o hurones y la introducción en la Unión sin ánimo comercial de más de cinco perros, gatos o hurones, así como los modelos de certificado correspondientes a la importación e introducción en la Unión de dichos animales

(Diario Oficial de la Unión Europea L 343 de 23 de diciembre de 2011)

1. En la página de sumario y en la página 65, en el título de la Decisión:

en lugar de: «[...] por la que se establece la lista de terceros países y territorios de terceros países desde los que se autoriza la importación a la Unión de perros, gatos o hurones y la introducción en la Unión sin ánimo comercial de más de cinco perros, gatos o hurones, así como los modelos de certificado correspondientes a la importación e introducción en la Unión de dichos animales»,

léase: «[...] por la que se establece la lista de terceros países y territorios de terceros países desde los que se autoriza la importación a la Unión de perros, gatos y hurones y la introducción en la Unión sin ánimo comercial de más de cinco perros, gatos o hurones, así como los modelos de certificado correspondientes a la importación e introducción en la Unión de dichos animales».

2. En la página 67, en el artículo 2, en el título:

en lugar de: «Terceros países y territorios de terceros países autorizados para la importación a la Unión de perros, gatos o hurones y la introducción en la Unión sin ánimo comercial de más de cinco perros, gatos o hurones, y certificados sanitarios correspondientes a la citada importación e introducción sin ánimo comercial»,

léase: «Terceros países y territorios de terceros países autorizados para la importación a la Unión de perros, gatos y hurones y la introducción en la Unión sin ánimo comercial de más de cinco perros, gatos o hurones, y certificados sanitarios correspondientes a la citada importación e introducción sin ánimo comercial».

3. En la página 67, en el artículo 2, en el apartado 1:

en lugar de: «Los Estados miembros autorizarán las importaciones a la Unión de partidas de perros, gatos o hurones y la introducción en la Unión sin ánimo comercial de más de cinco perros, gatos o hurones siempre que los terceros países o territorios de terceros países de donde procedan y los terceros países o territorios de terceros países por los que transiten figuren:»,

léase: «Los Estados miembros autorizarán las importaciones a la Unión de partidas de perros, gatos y hurones y la introducción en la Unión sin ánimo comercial de más de cinco perros, gatos o hurones siempre que los terceros países o territorios de terceros países de donde procedan y los terceros países o territorios de terceros países por los que transiten figuren:».

4. En la página 67, en el artículo 4:

en lugar de: «Durante un período transitorio que expirará el 30 de junio de 2012, los Estados miembros autorizarán las importaciones a la Unión y la introducción sin ánimo comercial en la Unión de perros, gatos o hurones acompañados de un certificado veterinario que se ajuste a los modelos establecidos en el anexo respectivo de las Decisiones 2004/595/CE o 2004/824/CE y que se haya expedido, a más tardar, el 29 de febrero de 2012.»,

léase: «Durante un período transitorio que expirará el 30 de junio de 2012, los Estados miembros autorizarán las importaciones a la Unión y la introducción sin ánimo comercial en la Unión de perros, gatos y hurones acompañados de un certificado veterinario que se ajuste a los modelos establecidos en el anexo respectivo de las Decisiones 2004/595/CE o 2004/824/CE y que se haya expedido, a más tardar, el 29 de febrero de 2012.».

5. En la página 75, en el anexo II, en la nota b):

en lugar de: «Se rellenará con letras mayúsculas en una lengua del Estado miembro de entrada y en inglés»,

léase: «Se rellenará con letras mayúsculas en una lengua del Estado miembro de entrada o en inglés».

Precio de suscripción 2012 (sin IVA, gastos de envío ordinario incluidos)

Diario Oficial de la UE, series L + C, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	1 200 EUR al año
Diario Oficial de la UE, series L + C, edición impresa + DVD anual	22 lenguas oficiales de la UE	1 310 EUR al año
Diario Oficial de la UE, serie L, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	840 EUR al año
Diario Oficial de la UE, series L + C, DVD mensual (acumulativo)	22 lenguas oficiales de la UE	100 EUR al año
Suplemento del Diario Oficial (serie S: Anuncios de contratos públicos), DVD semanal	Plurilingüe: 23 lenguas oficiales de la UE	200 EUR al año
Diario Oficial de la UE, serie C: Oposiciones	Lengua(s) en función de la oposición	50 EUR al año

La suscripción al *Diario Oficial de la Unión Europea*, que se publica en las lenguas oficiales de la Unión Europea, está disponible en 22 versiones lingüísticas. Incluye las series L (Legislación) y C (Comunicaciones e informaciones).

Cada versión lingüística es objeto de una suscripción aparte.

Con arreglo al Reglamento (CE) n° 920/2005 del Consejo, publicado en el Diario Oficial L 156 de 18 de junio de 2005, que establece que las instituciones de la Unión Europea no estarán temporalmente vinculadas por la obligación de redactar todos los actos en irlandés y de publicarlos en esta lengua, los Diarios Oficiales publicados en lengua irlandesa se comercializan aparte.

La suscripción al Suplemento del Diario Oficial (serie S: Anuncios de contratos públicos) reagrupa las 23 versiones lingüísticas oficiales en un solo DVD plurilingüe.

Previa petición, las personas suscritas al *Diario Oficial de la Unión Europea* podrán recibir los anexos del Diario Oficial. La publicación de estos anexos se comunica mediante una «Nota al lector» insertada en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Venta y suscripciones

Las suscripciones a diversas publicaciones periódicas de pago, como la suscripción al *Diario Oficial de la Unión Europea*, están disponibles en nuestra red de distribuidores comerciales, cuya relación figura en la dirección siguiente de Internet:

http://publications.europa.eu/others/agents/index_es.htm

EUR-Lex (<http://eur-lex.europa.eu>) ofrece acceso directo y gratuito a la legislación de la Unión Europea. Desde este sitio puede consultarse el *Diario Oficial de la Unión Europea*, así como los Tratados, la legislación, la jurisprudencia y la legislación en preparación.

Para más información acerca de la Unión Europea, consulte: <http://europa.eu>

